

**“LAVAMATICA ZARAGOZA”,
S.A. DE C.V.**

VS.

**JEFE DE ZONA COMERCIAL 3
DE LA SUBDIRECCIÓN
COMERCIAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI**

EXPEDIENTE: 219/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de mayo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo por la aparición de una causal de
improcedencia.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona:	Jefe de Zona Comercial 3 de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto de servicios:	Presupuesto por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario con número de folio *****1 de fecha primero de octubre de dos mil veinte, signado por el Jefe de Zona Comercial 3 de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2020.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil veinte, la parte actora, por conducto de su Presidenta, promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, la demanda se admitió el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto de servicios* y emplazándose como autoridades demandadas al *Jefe de Zona* y a la *Comisión*.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y una vez agotado el procedimiento previsto en la *Ley del Tribunal*, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el doce de enero de dos mil veintitrés.

IV. Cambio de titular. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción II y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el seis de octubre de dos mil veinte le fue notificada personalmente el *Presupuesto de servicios* a la parte actora, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

Además, se estima que en esa misma fecha surtió sus efectos la referida notificación.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige a la *Comisión* (Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Reglamento Interno de la *Comisión*) no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación de sus referidos ordenamientos aplicables.

Tampoco se estima aplicable la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, ya que, si bien se trata de una ley aplicable supletoriamente a las diversas leyes administrativas, quedan excluidos de su aplicación los actos relacionados con la materia fiscal, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A**

PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA".

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa respecto a cuándo surten efectos las notificaciones en la normatividad aplicable en materia de agua, se concluye que la entrega del *Presupuesto de servicios* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del siete al veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de octubre de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El Jefe de Zona sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no se afecta el interés jurídico de la parte actora (fojas de la 202 a la 204 de autos).

Lo anterior, manifiesta, tomando en cuenta que el acto que motiva el presente juicio no genera en la parte demandante la afectación a un derecho subjetivo ni lesión objetiva que le origine algún perjuicio pues dicho documento (*Presupuesto de servicios*) tuvo una vigencia hasta el nueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que dejó de surtir sus efectos; resultando que durante su vigencia no fue suspendido el servicio por la falta de pago de la diferencia existente de derechos de conexión ni la parte actora realizó pago alguno por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, la demandada señala que el *Presupuesto de servicios* constituyó una estimación

presuntiva, un documento puramente informativo de la diferencia que por concepto de derechos de conexión estimó que la parte actora adeuda a la Comisión constituyendo una mera invitación a regularizarse respecto del pago de sus derechos de conexión, cuyo origen, lo es lo dispuesto en la *Ley de Ingresos*, cuyo artículo 10, Sección I, inciso D), punto 5, incisos a) y b) en relación con el último párrafo del referido inciso D) establece el pago de derechos de conexión, así como el pago de diferencias cuando la necesidad de abasto original contratada se vea aumentada.

Es parcialmente **fundada** la causal de improcedencia.

En primer lugar, debe precisarse que resulta inatendible la primera parte del planteamiento argumentativo expuesto por la autoridad en cuanto a que el *Presupuesto de servicios* dejó de surtir sus efectos, ello en virtud de que, como se expondrá a continuación, no constituye un acto definitivo susceptible de ser impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, precisamente, porque su naturaleza es de índole informativa, lo que implica que no produce efectos jurídicos.

Bajo esta perspectiva, ninguna relevancia jurídica tiene que se precise su vigencia o que sus supuestos efectos hubieren cesado.

En segundo lugar, se estiman fundados los diversos planteamientos expuestos por la autoridad en el sentido de que el *Presupuesto de servicios* constituye únicamente un documento de carácter informativo con la finalidad de invitar a la parte actora a regularizar su situación respecto a los derechos de conexión que se estiman adeudados en favor de la Comisión, careciendo de efectos jurídicos vinculantes para la parte actora.

Sin embargo, con dicho planteamiento se estima actualizada la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, que este Juzgador hace valer de oficio.

Lo anterior, dado que el *Presupuesto de servicios* no constituye un acto administrativo o fiscal definitivo y, por

ende, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo.

Los artículos 40, fracción XI y 22 (fracciones I y II) de la *Ley del Tribunal* disponen lo siguiente.

“ARTÍCULO 40. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”*

“ARTÍCULO 22.- *Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I.- *Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

II.- *Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;*

[...]”

De conformidad con el artículo 40, fracción XI de la *Ley del Tribunal*, el juicio ante el *Tribunal* es improcedente en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, siendo que la *Resolución* no cumple con el concepto de “acto impugnado” referido en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Conforme al artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este *Tribunal* es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que, actuando como autoridades, causen agravio al particular.

El referido *Presupuesto de servicios* (obranste en copia certificada a foja 168 de autos) se reproduce a continuación.

“Subdirección Comercial
Zona Comercial 3



Folio Presupuesto *****1

Mexicali, B.C., a 1 de Octubre de 2020

Usuario: LAVAMATICA ZARAGOZA S.A. DE C.V.

Calle: *****3

Colonia: *****3

Mexicali, Baja California

Cuenta Numero: *****2

Presente.-

Por medio del presente le envío un cordial saludo, asimismo, proporciono **presupuesto** por concepto de abastecimiento de los servicios de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, esto, de acuerdo a nuestro expediente registrado con clave catastral *****4 a nombre de LAVAMATICA ZARAGOZA, S.A. DE C.V.

Lo anterior, ya que de nuestros sistemas de consulta, así como de las tomas de lectura efectuadas a su aparato medidor se desprende que ha tenido consumos de agua potable de hasta una cantidad de **619M³** (misma cifra que se obtuvo tomando en consideración los consumos efectuados entre el mes de Enero de 2019 y Septiembre de 2020), sin embargo, de acuerdo a la consulta efectuada al expediente en cita, no se observa que se haya efectuado el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 10, Sección I, Inciso D), último párrafo, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2020, publicada en el Periódico Oficial del 31 de diciembre de 2019, que señala la obligatoriedad de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, por lo que en este sentido, usted cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de **619M³**, y una necesidad de descarga al alcantarillado sanitario por la cantidad de **464.25M³**, equivalente al 75 por ciento del consumo realizado.

Con base en lo anterior, se anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo mensual por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario:

Consumo en M³ 619

(230)	Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable	*****5X	*****5L.P.S.	\$ *****5
(330)	Derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario	\$ *****5X	0.179 L.P.S.	\$ *****5
SUB TOTAL				\$ *****5
IVA 8 %				\$ *****5
TOTAL				\$ *****5

Se informa que el importe del presente **presupuesto** tendrá un descuento del 12 % en pago de contado en el derecho de conexión (sin incluir el impuesto al valor agregado). El presupuesto estará vigente hasta el **09 de Octubre de 2020**,

el cual será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor que se publique en el diario oficial de la federación, asimismo se le informa que en caso de incrementarse su consumo promedio mensual, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes.

Para su atención, deberá pasar a nuestra oficina ubicada en Calzada Independencia y De los Héroes s/n, Centro Cívico de esta ciudad, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., y Sábado de 9:00 AM a 12:00 AM, con la Lic. Ana Cristina Hernandez Valenzuela Sub Recaudador de Rentas del Estado adscrito a esta Zona Comercial 3, para regularizar su situación, en un plazo máximo de 2 días hábiles.

ATENTAMENTE

[Rúbrica ilegible]

LIC. Jesús Antonio Quintero Moreno
Jefe de Zona Comercial 3"

Como se aprecia del oficio supra transcrito, el Jefe de Zona emitió un presupuesto el primero de octubre de dos mil veinte, con una vigencia hasta el nueve de octubre de dos mil veinte, por lo que no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio de *Presupuesto de servicios*, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se construye a lo siguiente:

a).- informar presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

b).- informa que cuenta con una necesidad de abasto de agua potable por la cantidad de 619 metros cúbicos y necesidad de descarga al alcantarillado por la cantidad de 464.25 metros cúbicos;

c).- anexa cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;

d).- informa la vigencia del presupuesto y que será actualizado conforme al nuevo índice nacional de precios al consumidor;

e).- informa que en caso de incrementar su consumo, deberá realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes; y,

f).- informa la ubicación de la oficina del Sub Recaudador de Rentas adscrito, informándole que tiene un plazo de dos días hábiles para pasar a regularizar su situación.

Finalmente, se advierte que en el cuerpo del documento se cita como fundamento de la obligatoriedad de cubrir diferencias por concepto de derechos de conexión, el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 10, Sección I, Inciso D), último párrafo de la *Ley de Ingresos*, cuyo conocimiento se hizo a la parte actora mediante la entrega del *Presupuesto de servicios*, precepto legal que establece lo siguiente.

“TÍTULO CUARTO

D E R E C H O S :

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SIGUIENTES SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, [...].

[...]

SECCIÓN I MUNICIPIO DE MEXICALI.

[...]

D).- DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

[...]

Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.

[...]"

Del precepto transcrito, resulta claro que la obligación de cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión, es previo análisis del organismo que demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se han incrementado, sin embargo, con el referido documento

en que consta el *Presupuesto de servicios* no queda demostrado dicho extremo, lo que impide que ese documento constituya un acto definitivo, decisorio o constitutivo de obligación de pago alguna.

A lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, dicho presupuesto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, para que, en su caso, su emisión actualice alguno de los supuestos de procedencia del presente juicio previstos en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de una contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, a fin de que pudiera estimarse

actualizada la procedencia del juicio conforme al artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se invoque lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo I, Artículo 10, Sección I, Inciso D), último párrafo de la *Ley de Ingresos*, pues se trata de una proposición normativa; esto es, de un enunciado informativo que tiene por objeto describir el contenido de esa norma, en la medida que únicamente se citó el fundamento para señalar que existe la obligación de los usuarios no domésticos de cubrir los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, sin que dichos enunciados alteren en modo alguno la naturaleza del presupuesto, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por ese sólo hecho, contrario a lo afirmado por la parte actora.

Este *Juzgado* no soslaya que, mediante escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veintidós (fojas de la 258 a la 262 de autos), la parte actora desahogó la vista que le fue concedida respecto a las causales de improcedencia hechas valer por la parte demandada y ofreció pruebas supervenientes a fin de desestimarlas.

En la parte que aquí interesa, la demandante refutó las aseveraciones en que la demandada construyó su planteamiento de improcedencia consistentes en que el acto impugnado no le genera afectación porque el servicio de agua no fue suspendido por falta de pago de los derechos de conexión.

Al respecto, la actora refirió que el diez de octubre de dos mil veinte, la autoridad llevó a cabo un acto privativo y de molestia consistente en el corte y suspensión de agua potable sin previo aviso tomando como motivo, apoyo y soporte el *Presupuesto de servicios*, un día después del “supuesto” vencimiento del referido presupuesto y, además, retiró, decomisó y confiscó el medidor del agua.

Inconforme, la parte actora refiere haber promovido juicio de amparo (*****6 del índice del *Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California*) el trece de octubre de dos mil veinte y, dentro del referido juicio de amparo, le fue concedida la suspensión provisional y definitiva para efectos de reestablecerle el servicio de

agua potable y se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que se le restituyera el uso del servicio de agua potable.

Al respecto, señaló como hechos notorios y aportó como pruebas documentales supervenientes las copias de los incidentes de suspensión provisional y definitiva y de la sentencia definitiva del referido juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, mediante proveído dictado el veintisiete de mayo de dos mil veintidós (foja 306 de autos), este *Juzgado* se reservó su admisión y valoración hasta la sentencia en primera instancia y se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que manifestaran lo que a su interés conviniese en el plazo de tres días, lo cual hicieron mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil veintidós (fojas de la 309 a la 312 de autos), en el que sustancialmente objetaron las pruebas supervenientes en cuanto a su alcance y valor probatorio y precisaron que dichas documentales no guardan relación con el acto impugnado, ya que el acto de suspensión del servicio reclamado en el amparo no fue con motivo de la emisión del *Presupuesto de servicios* ni con motivo de diverso presupuesto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, sino en base a lo dispuesto en el artículo 96, fracción V, de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California como acto independiente.

En razón de lo anteriormente expuesto por las partes, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la *Ley del Tribunal* se admiten las pruebas supervenientes presentadas antes del dictado de esta sentencia. Lo anterior, por no ser contrarias a la moral y al derecho y por tener relación inmediata y directa con los puntos controvertidos, respecto a la improcedencia del presente juicio.

Ahora bien, dado que la parte actora exhibió copia fotostática de los documentos que constituyen prueba superveniente invocando dichas actuaciones como hechos notorios, este *Juzgado* accede a la versión pública de la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Baja California en el juicio de amparo referidos, la cual se invoca como un hecho notorio conforme al artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Lo anterior, dado que las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales y la población en general, les otorga el carácter de hecho notorio para el este jurisdiccional y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 282 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos.

Resulta de aplicación obligatoria el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2017123 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es

innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues **todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.**"

Así las cosas, del contenido de dicha sentencia se advierte que mediante escrito presentado el trece de octubre de dos mil veinte (previo a la fecha en que se promovió el presente juicio contencioso administrativo), la parte actora solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra de diversos actos reclamados, entre otros, el consistente en el "corte de suministro de agua potable y retiro del medidor del agua" que la propia demandante refirió "haberse efectuado sin seguir procedimiento alguno, sin dar aviso alguno a mi representada, y sin constar orden o mandamiento por escrito", así como los señalados en su ampliación de demanda consistentes en "Presupuesto folio número *****1, contenido el oficio de fecha 13 de octubre de 2020", el "Oficio número *****7, folio *****1 de fecha 21 de agosto de 2020".

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados, con base en la lectura integral de la demanda de amparo y su ampliación, en armonía con la totalidad de la información allegada a ese expediente judicial, precisando que los actos reclamados fueron los siguientes:

- Oficio *****7, folio *****1 de veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitido por el Jefe de Zona Comercial 3, dependiente de la Subdirección Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
- El cobro por el monto de *****5, mediante carta presupuesto con folio *****1, por concepto de derechos de conexión a sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- El corte y suspensión del servicio de agua correspondiente a la cuenta *****2."

Posteriormente, en la sentencia de amparo se sobreseyó respecto del primero de los actos reclamados (contenido en el oficio *****7) por haber promovido el juicio en su contra fuera del plazo legal de quince días.

Por su parte, este *Juzgado* advierte que el presupuesto reclamado en el amparo no es el mismo que el impugnado en el presente juicio, dado que si bien comparte número de folio con el *Presupuesto de servicios* (*****1) son de distinta fecha de expedición y contenido.

Al respecto, basta para corroborar el anterior aserto el hecho de que ambos presupuestos fueron exhibidos por la autoridad demandada en copia certificada (fojas 167 y 168 de autos), de cuyo contenido se advierte que son diferentes en cuanto a la cantidad consignada en los mismos, su fecha de emisión y su fecha de vigencia.

Finalmente, respecto al corte y suspensión del servicio de agua potable, el Juez de Distrito determinó que fue ejecutado sin mediar orden por escrito, notificación así como los datos para determinar la cantidad adeudada y de donde deriva el adeudo, así como la resolución administrativa a la cual obedecía ese corte, lo cual fue determinado con base en el informe justificado rendido por la autoridad responsable y corroborado por las manifestaciones realizadas por la quejosa (aquí parte actora) en el sentido de que el diez de octubre de dos mil veinte se cortó el suministro de agua en las instalaciones en donde realiza su actividad comercial sin que para ello se hubiere emitido una orden por escrito.

En este orden de ideas, si bien se reconoce que las documentales supervenientes tienen valor probatorio al constituir documentos públicos, carecen del alcance probatorio pretendido por la parte actora, pues lejos de demostrar que sufrió afectación alguna con motivo del *Presupuesto de servicios*, es cosa juzgada (y refleja) la determinación pronunciada por el Juez de Distrito en el referido juicio de amparo, en el sentido de que los perjuicios alegados respecto al corte del servicio de agua potable fueron ejecutados sin que mediara orden ni determinación de adeudos, lo que motivó la concesión del amparo solicitado.

En este sentido, aún cuando la institución de la cosa juzgada no tiene un efecto directo respecto al presente juicio, al no actualizarse la identidad tripartita (dado que los actos combatidos no son idénticos), en el caso se actualiza una eficacia indirecta o refleja en virtud de que en el

presente juicio la parte actora pretende imprimirle al acto aquí impugnado, los agravios resentidos por uno de los actos reclamados en el amparo.

Sin embargo, dado que en la sentencia de amparo ejecutoria se estableció que tales agravios no tuvieron un antecedente, este órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio de las partes.

Lo anterior, dado que la institución de la cosa juzgada descansa en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y, de darle la razón a la demandante se destruiría su cristalización, mediante la afirmación de aseveraciones que contradigan lo ya resuelto en el amparo.

En este contexto, dado que el *Presupuesto de servicios* constituye un acto informativo que tiene como fin invitar a que el particular regularice su situación sin que la autoridad ejerza sus atribuciones legales; en términos de la legislación vigente, no puede considerarse que dicho acto susceptible de impugnación en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTÍCULO 41. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”*

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Número de folio en páginas 1, 7, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 7 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Domicilio de la moral en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral en página 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en páginas 7 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Expediente judicial en página 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Oficio en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona moral identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: _____

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **219/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. —



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.